

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ALFONSO MARTÍNEZ
RIVAS; LYDIA ESTHER
SOTOMAYOR COLÓN,

Recurrida,

v.

SUCESIÓN DE
HUMBERTO SERAFÍN
PÉREZ, compuesta por
RAÚL HUMBERTO
SERAFÍN TOLEDO,
ROSA MARÍA SERAFÍN
TOLEDO, IRENE
SERAFÍN TOLEDO,
IDALIZ SERAFÍN
QUIÑONES, ADALIZ
SERAFÍN QUIÑONES e
IRIS QUIÑONES
CEPEDA; IRIS
QUIÑONES CEPEDA, en
su carácter individual;
EUGENIO SERAFÍN
PÉREZ; **SERAFÍN
WHOLESALE
DISTRIBUTORS, INC.**;
I.A. BUILDING, INC.,

Peticionaria.

KLCE202101295

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón.

Civil núm.:
BY2020CV02952.

Sobre:
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2021.

La parte peticionaria, Serafín Wholesale Distributors, Inc. (Serafín Wholesale Distributors), instó el presente recurso de *certiorari* el 22 de octubre de 2021¹.

En él, impugnó la *Resolución* emitida y notificada el 24 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de

¹ Valga apuntar que el recurso del título constituye la segunda ocasión en que Serafín Wholesale Distributors comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari* para revisar una determinación del Tribunal de Primera Instancia, que había declarado sin lugar otra solicitud de desestimación presentada por Serafín Wholesale. En la primera ocasión, mediante una *Resolución* emitida el 22 de junio de 2021, un panel hermano de este Tribunal decidió no expedir el recurso de *certiorari*. Véase, el alfanúmero KLCE202100354.

Bayamón². Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de desestimación presentada por Serafín Wholesale Distributors.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado por la parte peticionaria, así como la oposición a la expedición del mismo presentada el 8 de noviembre de 2021, por la parte recurrida del título, este Tribunal dispone como sigue.

I

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

II

A la luz de la evaluación de la petición de *certiorari* presentada el 22 de octubre de 2021, concluimos que la parte peticionaria no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos³. En su consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 24-39.

³ En esta ocasión, mediante su recurso de *certiorari*, la parte peticionaria apuntó la comisión de tres errores por parte del Tribunal de Primera Instancia. En específico, señaló que el foro primario había incidido al declarar sin lugar la solicitud de desestimación, al concluir que la reclamación extrajudicial había interrumpido el término prescriptivo y, además, que, por tratarse de daños continuados, la acción de daños y perjuicios no estaba prescrita. Asimismo, señaló que el foro primario había errado al determinar que Serafín Wholesale Distributors era parte indispensable.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones